REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3481

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-00637-00
Demandante: Fabio Humberto Viasus Galvis
Demandado: Yaneth Llantén Fernández

Estudiando el presente proceso, se evidencia que la última notificación de una de las demandadas se surtió el 01 de febrero de 2022, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P. Por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 183 DE HOY 30-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850946a03b563d91d35c2006d1a1fa7e623adc0f1b9ed6e271125a644cfb7448**
Documento generado en 29/11/2022 09:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 3025

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2000-00813
Demandante: Nancy Elena Rojas Díaz
Demandado: Clara Inés Pérez Bautista y Oswaldo Pérez Bautista.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada CLARA INÉS PÉREZ BAUTISTA, en contra del auto No 043 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó el pago de depósitos judiciales por encontrarse prescritos.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición por dos circunstancias a saber: la primera de ellas, se refiere a que se le hubiere negado el reconocimiento de personería jurídica para representar a su cliente, bajo el argumento de no haber aportado el poder conferido, hecho que no resulta ser cierto, como quiera que el mismo fue presentado el día 25 de mayo de 2021, fecha en la que se realizó la reclamación de prescripción de los títulos de depósito judicial de la señora Clara Inés Pérez Bautista.

Referente a la negación del pago de los recursos, manifiesta que el juzgado pasó por alto lo dispuesto en el parágrafo de los artículos 4° y 5° de la ley 1743 de 2014 el cual establece: "*Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales (…) el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia…"*

Es por ello, que de acuerdo con el cronograma de la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, los interesados en reclamar los depósitos judiciales publicados en el listado de títulos a prescribir, poseían plazo para presentar las reclamaciones hasta el día 24 de mayo de 2021; término que fue respetado por su clienta, comoquiera que a través de apoderado judicial, radicó por medio de correo electrónico el 23 de mayo de 2021 ante el juzgado, la reclamación formal de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, con la intención de cobrar los depósitos judiciales que habían sido publicados para trámite de prescripción, por lo que los mismos debían ser pagados a su favor, si se tiene en cuenta que la mentada prescripción opera solo si la parte interesada guarda silencio en dicho término.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto atacado y en consecuencia se proceda al pago de los títulos de depósito judicial solicitado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto, es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, negó el pago de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado de la señora Clara Inés Pérez Bautista, como quiera que los mismos para la fecha de la reclamación ya se encontraban prescritos, por las razones que se enlistan a continuación.

2. La prescripción extintiva de los derechos y acciones se encuentra definida en el artículo 2512 del C.C., según el cual establece, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se tiene que son susceptibles de prescripción conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, Ley 270 de 1996, el Decreto reglamentario 272 de 2015 y el artículo 28 y 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 192A de la Ley 270 de 1996 modificado por la ley 1743 de 2014 dispone frente a los depósitos judiciales en condición especial que*: "…Se entiende por* ***depósitos judiciales en condición especial*** *los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que: a. "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o, b. hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición publicación, identificando el radicado del proceso- si lo tiene- sus pares- si las conoce- y la fecha en que fue hecho el deposito- para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció el proceso. si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

En relación con los depósitos judiciales **NO RECLAMADOS**, el artículo 5 de la Ley No. 1743 de 2014, que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, señala: *"… DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,* ***prescribirán de <u>pleno derecho</u> a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia****. –Resalta Juzgado-*

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, ***para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial****, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*." *–Negrilla Juzgado-*

Coligiendo de lo anterior que, para el caso de los depósitos judiciales en condición especial, la prescripción de pleno derecho opera si dentro del término de veinte días siguientes a la publicación realizada por el Consejo Superior de la judicatura, "*el beneficiario no reclama el depósito*", no obstante, para los depósitos judiciales no reclamados, la prescripción de pleno derecho opera si los mismos no son "*reclamados por su beneficio dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral*".

3. Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que para la fecha de reclamación de los títulos de depósito judicial de los que se persigue su pago, los mismos ya se encontraban prescritos de pleno derecho.

Lo anterior atendiendo a que tales depósitos corresponden a depósitos no reclamados – *dado que fueron constituidos dentro de un proceso judicial* - que al momento de su prescripción cumplían el lleno de los requisitos establecidos en las normas citadas para su prescripción, toda vez que los títulos de depósito judicial que reclama la señora CLARA INÉS PÉREZ BAUTISTA fueron constituidos a órdenes del juzgado en las siguientes fechas:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación: 51583115 | Nombre: PEREZ BAUTISTA CLARA INES

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030000547565	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/03/2006	23/06/2021	$58.734,77
469030000556438	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/04/2006	23/06/2021	$58.734,77
469030000564305	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000577070	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/06/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000583412	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/06/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000594762	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/08/2006	23/06/2021	$58.779,74
469030000603865	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/09/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000612392	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/10/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000622781	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/11/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000632741	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/12/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000642867	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/01/2007	23/06/2021	$65.274,88
469030000650011	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2007	27/03/2018	$60.134,88
469030000660880	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/03/2007	27/03/2018	$65.894,88
469030000669971	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/04/2007	23/06/2021	$65.894,88
469030000676024	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/05/2007	23/06/2021	$65.894,88
469030000684374	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/06/2007	23/06/2021	$60.754,88
469030000695164	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/07/2007	23/06/2021	$60.754,88
469030000705806	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/08/2007	23/06/2021	$62.566,25
469030000714653	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/09/2007	23/06/2021	$84.007,87
469030000722127	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/10/2007	23/06/2021	$83.908,27
469030000732543	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/11/2007	23/06/2021	$83.908,27
469030000743416	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/12/2007	23/06/2021	$83.908,27
469030000751325	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/01/2008	23/06/2021	$83.908,27
469030000759543	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/02/2008	23/06/2021	$78.348,27
469030000769818	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/03/2008	23/06/2021	$79.188,27
469030000778662	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/04/2008	23/06/2021	$79.188,27
469030000815262	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/08/2008	23/06/2021	$83.597,34
469030000834110	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2008	23/06/2021	$193.931,25
469030000851351	1	JAS DIAZ CL NANCY ELENA RO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/12/2008	23/06/2021	$157.117,01
469030001069168	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	14/09/2010	23/06/2021	$70.755,27

Por su parte, el proceso de la referencia, donde se constituyeron los aludidos títulos, se terminó mediante auto de fecha 30 de agosto de 2010, notificado en estados 1 de septiembre de 2010, así las cosas, para la fecha de la reclamación – 24 de mayo de 2021 -, ya había trascurrido más de 10 años, excediendo por mucho el término de dos años desde la terminación del proceso sin que la parte interesada los hubiera solicitado, pese a que las órdenes de pago se encontraban realizadas desde el 9 y 13 de septiembre de 2010[1], por lo que la prescripción opero de pleno derecho cumplido el término de dos años desde la terminación del proceso conforme la normativa relacionada párrafos anteriores.

[1] Archivo 08 del Expediente Digital.

Ahora el mandatario judicial en su recurso hace especial énfasis en el parágrafo de los artículos 4° y 5° de la ley 1743 de 2014 – *transcritos anteriormente* -, al indicar que presentó la reclamación de los mentados depósitos judiciales en el término de veinte días hábiles siguientes a su publicación por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a lo que debe reiterarse lo señalado con anterioridad, esto es, para depósitos no reclamados el artículo 5 de la Ley No. 1743 de 2014, que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, es claro en señalar que la prescripción de pleno de derecho se configura fenecido el término de dos años desde la terminación del proceso, ahora, si bien la norma le concede la posibilidad al interesado de reclamar tales prescripciones previo a trasladar los recursos a favor de la Rama Judicial, esto es con el fin de garantizar el derecho de contradicción, pues puede acaecer que el título de depósito judicial no cumple con los presupuestos establecidos para prescribir y le asista razón al reclamante, situación que no acaece en el presente asunto por las razones indicadas ampliamente en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, es claro que la prescripción de los títulos judiciales se encuentra fundamentada en las normas citadas y en el presente caso se cumplía con los presupuestos establecidos para que operara la prescripción de los mismos, ahora que los mentados títulos a la fecha se encuentren a órdenes del juzgado, ello obedece a la reclamación presentada dentro del término, pues no resultaba posible trasladar los recursos en favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuando se encontraba pendiente por resolver el presente recurso, pues solo era posible, hasta tanto se determinaría si le asistía razón al reclamante.

4. Finalmente y respecto a la inconformidad planteada por el recurrente frente al poder allegado, debe indicarse que le asiste razón al mandatario judicial recurrente, en afirmar que para la fecha de la reclamación aportó el correspondiente poder otorgado por su cliente en debida forma.

Por lo anterior, habrá de revocarse el auto No 043 del 14 de enero de 2022 solo en su numeral primero, en consecuencia, se reconoce personería al apoderado de la señora Pérez Bautista de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido, negándose la reposición frente a los demás numerales de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto No 043 de fecha 14 de enero de 202, en consecuencia, **RECONOCE PERSONERIA** al abogado **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.532.694, como apoderado de la demandada CLARA INÉS PÉREZ BAUTISTA, en los términos y para los fines del poder general conferido.

SEGUNDO: NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto 043 del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte resolutiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 183 DE HOY 30-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36a08e540b8de72734bbc81a2f3293b53fad30a00523cc6fdabbd9c72d76f0**
Documento generado en 28/11/2022 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica